

nica del Ministro de Defensa, se crea el Comisionado del Gobierno para la participación de España en la reconstrucción de Irak.

2. El ejercicio de las funciones del Comisionado a las que se refiere el artículo siguiente serán desempeñadas por el Secretario de Estado de Defensa.

Artículo 2. *Funciones.*

El Comisionado, para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, ejercerá las siguientes funciones:

a) Coordinar la participación de España en las tareas de reconstrucción de Irak, en los términos que se acuerdan.

b) Coordinar los departamentos ministeriales afectados, quienes colaborarán, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de los fines del Comisionado.

c) Coordinar la interlocución con las autoridades internacionales que participen en la reconstrucción de Irak.

d) Impulsar la participación de España en las tareas de reconstrucción de Irak, o en los programas de ayuda humanitaria que se financien por instituciones u organismos internacionales o por cualquier otro medio.

e) Informar a la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.

f) Cualesquiera otras relacionadas directa o indirectamente con las anteriores que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines o que le sean atribuidas.

Artículo 3. *Plan de acción.*

El Comisionado elaborará un plan de acción que contendrá los objetivos que se vayan a realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este real decreto y que se someterá a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.

Artículo 4. *Organización.*

1. Dependiente funcionalmente del Comisionado, se crea la Oficina de Apoyo al Comisionado del Gobierno.

2. La oficina se compone de las áreas que precise en función de los diversos ámbitos de la reconstrucción de Irak.

3. Existirá un adjunto al Comisionado.

4. Asimismo, existirá un Coordinador General de la Oficina de Apoyo que actuará, además, como Secretario.

5. La designación de los miembros de la oficina corresponderá al Comisionado mediante resolución dictada al efecto.

6. A las reuniones de la Oficina podrá ser citado personal de los diferentes departamentos ministeriales cuando así lo determine el Comisionado, en atención a los asuntos a tratar.

Artículo 5. *Personal.*

1. A los funcionarios civiles o militares propuestos por el Comisionado como expertos para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, se les concederán comisiones de servicios por los Subsecretarios de sus respectivos departamentos ministeriales o por los presidentes u órganos de gobierno competentes de los organismos públicos, para participar, por el tiempo que sea necesario, en este programa de cooperación internacional, percibiendo su retribución correspondiente al puesto de trabajo de origen.

Cuando este personal se desplace a Irak, percibirá una indemnización a cargo del departamento del que

dependen, que, de acuerdo con lo determinado en la disposición adicional sexta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, corresponderá fijar a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, la cual tendrá en cuenta la indemnización regulada en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

2. Estas indemnizaciones serán abonadas con cargo a los créditos de los departamentos ministeriales y organismos públicos de los respectivos puestos de trabajo de origen, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.tres.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre.

3. Los gastos de funcionamiento serán asumidos por el Ministerio de Defensa, correspondiendo al Comisionado la gestión de éstos.

Artículo 6. *Compatibilidades.*

Los miembros de la Oficina de Apoyo seguirán desempeñando sus funciones en sus correspondientes destinos, pero tendrán derecho a percibir dietas o al reembolso de los gastos que puedan ocasionarse.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Comisionado a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto, informando a la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 25 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8591 *REAL DECRETO 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia.*

El apartado 4 del artículo 10 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, prevé la

paulatina homogeneización de los regímenes especiales de la Seguridad Social con el Régimen General. En la misma dirección, la recomendación 6.ª del Pacto de Toledo prevé que, de forma progresiva, se vaya procediendo a una simplificación e integración de los regímenes especiales de la Seguridad Social que permitan un mayor acercamiento de la estructura del sistema.

Dentro de los mismos objetivos, el Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de previsión social, de 9 de abril de 2001, previó la conveniencia de introducir determinadas modificaciones en el marco de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia, con objeto de incluir en ésta la prestación de incapacidad permanente total cualificada para la profesión habitual.

En tal sentido, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado las normas legales que regulan los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, para incluir, dentro del ámbito de la acción protectora dispensada en aquéllos, la prestación señalada, si bien difiriendo a disposición reglamentaria la concreción de la cuantía de la prestación y de algunos de los requisitos que, además del cumplimiento de una determinada edad y la no realización de actividad lucrativa, condicionan el acceso a tal prestación.

En este sentido, este real decreto aborda el desarrollo reglamentario de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, concretando la cuantía de la prestación y de los requisitos que deben cumplir los interesados para acceder a la prestación de incapacidad permanente total cualificada, siguiendo, a tal efecto, las previsiones contenidas en el acuerdo social de 2001.

La extensión de la acción protectora, en los términos indicados, también ha de operar respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, respecto de los cuales se prevé una regulación semejante a la establecida para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los regímenes especiales mencionados.

En su virtud, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 41 y 42, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y por el artículo 10.4 y la disposición final séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 2003,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.*

Uno. Se modifica el artículo 58 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, en los siguientes términos:

«Artículo 58. *Incapacidad permanente derivada de enfermedad común o accidente no laboral.*

1. Las prestaciones por incapacidad permanente, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se concederán a los trabajadores por cuenta propia en las condiciones establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

2. Los trabajadores por cuenta propia a quienes se les reconozca la prestación de incapacidad

permanente total para la profesión habitual, tendrán derecho a un incremento del 20 por ciento de la base reguladora que se tenga en cuenta para determinar la cuantía de la pensión, cuando se acrediten los siguientes requisitos:

a) Que el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años. En los casos en los que el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se efectúe a una edad inferior a la señalada, el incremento del 20 por ciento se aplicará desde el día 1.º del mes siguiente a aquel en que el trabajador cumpla los 55 años de edad, siempre que a dicha fecha se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos siguientes.

En los supuestos en que el derecho al incremento del 20 por ciento nazca en un año natural posterior a aquel en que se produjo el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, a ésta, incrementada con el mencionado 20 por ciento, se le aplicarán las revalorizaciones que, para las pensiones de la misma naturaleza, hubiesen tenido lugar desde la expresada fecha.

b) Que el pensionista no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. El incremento de la pensión quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo o efectúe una actividad lucrativa por cuenta propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniese percibiendo.

c) Que el pensionista no ostente la titularidad de una explotación agraria o marítimo-pesquera, o de un establecimiento mercantil o industrial como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.»

Dos. Se añade un párrafo d) al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, en los términos siguientes:

«d) Los trabajadores por cuenta propia a quienes se les reconozca una pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual la percibirán incrementada en un 20 por ciento, en los supuestos y con los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo 58.»

Artículo segundo. *Modificación del Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 1867/1970, de 9 de julio.*

Uno. Se añade un párrafo tercero en el apartado 4 del artículo 75 del Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 1867/1970, de 9 de julio, en los términos siguientes:

«Los trabajadores por cuenta propia, a quienes se les reconozca la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, tendrán derecho a un incremento del 20 por ciento de la base reguladora que se tenga en cuenta para determinar la cuantía de la pensión, cuando se acrediten los siguientes requisitos:

a) Que el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años. En los casos en los que

el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se efectúe a una edad inferior a la señalada, el incremento del 20 por ciento se aplicará desde el día 1.º del mes siguiente a aquel en que el trabajador cumpla los 55 años de edad, siempre que a dicha fecha se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos siguientes.

En los supuestos en que el derecho al incremento del 20 por ciento nazca en un año natural posterior a aquel en que se produjo el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, a ésta, incrementada con el mencionado 20 por ciento, se le aplicarán las revalorizaciones que, para las pensiones de la misma naturaleza, hubiesen tenido lugar desde la expresada fecha.

b) Que el pensionista no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. El incremento de la pensión quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo o efectúe una actividad lucrativa por cuenta propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniese percibiendo.

c) Que el pensionista no ostente la titularidad de una explotación agraria o marítimo-pesquera, o de un establecimiento mercantil o industrial como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.»

Dos. Se añade un párrafo c) en el artículo 99 del Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en los términos siguientes:

«c) Los trabajadores por cuenta propia a quienes se les reconozca una pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual la percibirán incrementada en el porcentaje, en los supuestos y con los requisitos establecidos en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 75.»

Artículo tercero. *Modificación del artículo 38 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

Se añade un párrafo tercero en el apartado 1 del artículo 38 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los siguientes términos:

«La pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual se incrementará en un 20 por ciento de la base reguladora que se tenga en cuenta para determinar la cuantía de la pensión, cuando se acrediten los siguientes requisitos:

a) Que el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años. En los casos en los que el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se efectúe a una edad inferior a la señalada, el incremento del 20 por ciento se aplicará desde el día 1.º del mes siguiente a aquel en que el trabajador cumpla los 55 años de edad, siempre que a dicha fecha se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos siguientes.

En los supuestos en que el derecho al incremento del 20 por ciento nazca en un año natural posterior a aquel en que se produjo el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente total para

la profesión habitual, a ésta, incrementada con el mencionado 20 por ciento, se le aplicarán las revalorizaciones que, para las pensiones de la misma naturaleza, hubiesen tenido lugar desde la expresada fecha.

b) Que el pensionista no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. El incremento de la pensión quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo o efectúe una actividad lucrativa por cuenta propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniese percibiendo.

c) Que el pensionista no ostente la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.»

Disposición adicional única. *Aplicación del incremento de las pensiones de incapacidad permanente total para la profesión habitual.*

El incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, a que se refieren los artículos 58 y 63.3 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, 75.4 y 99.c) del Reglamento General del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y 38.1 del Decreto 2530/70, de 20 de agosto, en la redacción incorporada por este real decreto, únicamente será de aplicación a las situaciones de incapacidad permanente que se declaren a partir del 1 de enero de 2003.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones generales que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 25 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8592 *REAL DECRETO 429/2003, de 11 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.*

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, creó, en su artículo 11, la Comisión